

## “CONFIDENCIAL POR LEY”

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente EXP.IFT.UC.DG-SAN.V.0006/2015, formado con motivo del procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince y notificado el veintinueve de enero del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”) por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de “CONFIDENCIAL POR LEY” por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/567/2014 de veintinueve de agosto de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio (“DGARNR”), informó a la Dirección General de Verificación que derivado del escrito de once de agosto del dos mil catorce presentado por la empresa Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., mediante el cual denuncia la interferencia en la banda de frecuencias 825-835 / 870-880 MHz que ésta tiene concesionada para prestar el servicio de telefonía móvil, y en virtud de los trabajos de radiomonitorio en el área reportada (Región 5, que comprende entre otras, la Ciudad de Guadalajara, Jalisco), se detectó una señal interferente en la frecuencia 828.2425 MHz, proveniente del domicilio ubicado en calle “CONFIDENCIAL POR LEY”.

**SEGUNDO.** Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1162/2014 de diecinueve de septiembre de dos mil catorce la Dirección General de Verificación de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación ahora Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/318/2014, con el “OBJETO de verificar si LA VISITADA tiene instalados y/o en operación, equipos de radiocomunicación con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias

de 825 MHz. a 835 MHz., y en su caso, verificar que cuenta con concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique el uso legal del espectro radioeléctrico...”

**TERCERO.** El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los Inspectores-Verificadores de Vías Generales de Comunicación en Materia de Telecomunicaciones, (“**LOS VERIFICADORES**”) se constituyeron en el domicilio antes precisado, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/318/2014** (“**ACTA DE VERIFICACIÓN**”), dándose por terminada el mismo día de su inicio, en la cual se detectó la invasión de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz a 835 MHz**, por parte de “**CONFIDENCIAL POR LEY**” sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

**CUARTO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1947/2014** de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitió a la Dirección General de Sanciones, una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, el IFT por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de "CONFIDENCIAL POR LEY", por presumirse la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la invasión de una vía general de comunicación consistente en la interferencia del intervalo de frecuencias de 825 MHz a 835 MHz, por parte de "CONFIDENCIAL POR LEY".

**SEXTO.** El veintinueve de enero de dos mil quince se notificó a "CONFIDENCIAL POR LEY" el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento, de veintiséis de enero de dos mil quince, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "CONFIDENCIAL POR LEY" para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del treinta de enero al veintitrés de febrero de dos mil quince.

**SÉPTIMO.** De las constancias que forman el presente expediente se observa que "CONFIDENCIAL POR LEY" no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, notificado por correo certificado el catorce de marzo siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para presentarlas y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de "CONFIDENCIAL POR LEY" los autos del

presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** para presentar sus alegatos corrió del dieciocho de marzo al siete de abril de dos mil quince, de las constancias que forman el presente expediente se observa que, **"CONFIDENCIAL POR LEY"** no presentó sus alegatos, por lo que, mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil quince su tuvo por perdido su derecho para ello.

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil quince, se turnó el presente expediente, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17 penúltimo párrafo, 297 y 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**); 2, 3 in fine, 8, 9, 12, 13, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracción VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (**ESTATUTO**).

### **SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA**

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28, de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva consistente justamente en la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** al considerar que con su conducta actualizó la segunda hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTyR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores los gobernados en general en casos de infringir la normatividad en la materia.

Para imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor, analizar el caudal probatorio, determinar si la misma se adecúa a la hipótesis normativa y como consecuencia de ello, determinar si es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo anterior, en atención al principio de tipicidad debe tenerse en consideración que la conducta que dio origen al presente procedimiento se encuentra regulada por la **LFTyR**; por tanto, para la emisión de la presente Resolución, resulta aplicable la **LFTyR** por lo que hace a la tipificación de la conducta que se considera violatoria de la normatividad de la materia y la **LFPA** en cuanto al desarrollo del procedimiento.

Así, en la especie, al iniciar el procedimiento administrativo de imposición de sanción, se consideró que la conducta desplegada por el presunto infractor actualizaba el supuesto previsto en la segunda hipótesis normativa del artículo 305 de la **LFTyR**, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”**

El resaltado no es de origen.

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTyR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LPPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones

Conforme a dicho ordenamiento, para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** se presumió actualizada la segunda hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico en el rango 825 MHz a 835 MHz.



En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 Constitucional en relación con el 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, el Director General de Verificación en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad de Cumplimiento y del Director General de Supervisión turnó el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido; lo anterior con independencia de que el presunto infractor ejercite o no sus derechos procedimentales como ocurre en el presente asunto en que **"CONFIDENCIAL POR LEY"** no ofreció pruebas ni presentó alegatos en su favor.<sup>1</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el

---

<sup>1</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

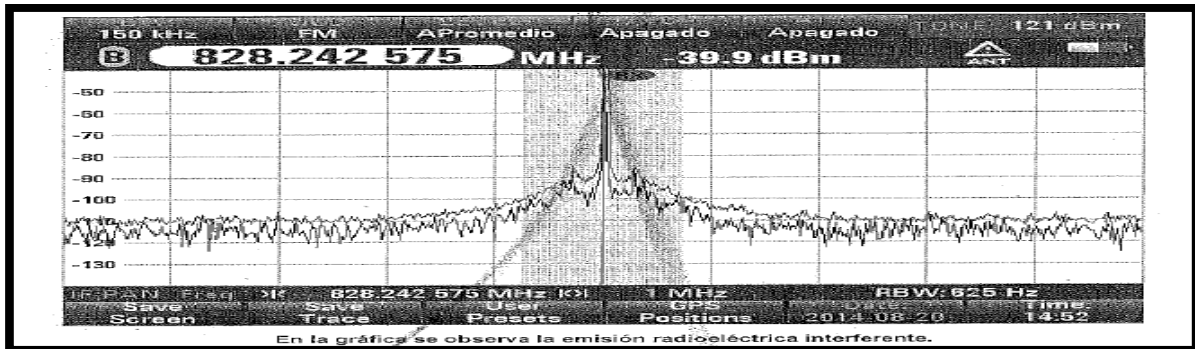
### **TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.**

El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación del IFT levantó el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria número **IFT/DF/DGV/318/2014** contenida en el oficio **IFT/D04/USV/DGV/1162/2014** de diecinueve de septiembre de dos mil catorce practicada a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** por **LOS VERIFICADORES**.

Para lo anterior, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, encontrando que se trataba de un inmueble de un solo nivel, en el cual se encontraba **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (la **"Visitada"**) y solicitaron a la persona que recibió la visita, **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, quien manifestó ser el poseedor y responsable de la oficina donde se actuaba, proporcionara el acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la **DGARNR** se detectó el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz a 835 MHz**, las cuales se encuentran concesionadas a la empresa Celulares de Occidente S.A. de C.V.

En la Visita de Inspección-Verificación se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando un equipo receptor portátil marca Rohde&Schwarz, modelo FSH8 con un rango de operación desde 9 KHz hasta 8 GHz y con una antena direccional marca Rohde&Schwarz modelo HE-300, con un rango de operación desde 0.5 Ghz hasta 7.5 Ghz, dicha medición se realizó ante la presencia de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, personas que fueron designadas como testigos por la

**Visitada**, monitoreo del cual se detectó que al momento de la diligencia se estaban invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz a 835 MHz**.



En efecto, acto seguido se le solicitó a la **Visitada** que acreditara el legal uso y aprovechamiento del rango de frecuencias **825 MHz a 835 MHz**, en virtud de que se detectaron emisiones que invadían dicho espectro.

Con relación a la solicitud que le formularon los **Verificadores** a la **Visitada**, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz a 835 MHz**, la **Visitada** contestó "No cuento con permiso porque no sabía que se necesitaba, ya que compre de manera legal mi antena, orientada (sic) por los asesores de la tienda STEREN, desconociendo absolutamente que causaba afectación a los servicios de telecomunicaciones".

Dicha invasión de una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico, concretamente en el rango de frecuencias **825 MHz a 835 MHz**, se llevó a cabo por **La Visitada** a través del equipo que tiene instalado en su domicilio consistente en: una antena tipo domo omnidireccional para celular con una cubierta plástica de color blanco, de forma cónica de aproximadamente 160 milímetros de diámetro, marca STEREN, sin modelo a la vista, sin número de serie visible, conectada mediante una línea de transmisión coaxial de

aproximadamente cuatro metros a un equipo amplificador marca STEREN, sin modelo a la vista, sin número de serie visible, misma que se encuentra conectada mediante una línea de transmisión coaxial a una antena tipo yagui de cinco elementos colocada en la azotea del inmueble a aproximadamente cinco metros de altura, marca STEREN, sin modelo a la vista y sin número de serie visible, mismos que fueron asegurados por **LOS VERIFICADORES** mediante los sellos con números de folio 150 y 151.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (**LVGC**), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el IFT.

El término de diez días hábiles otorgado a la **Visitada** para formular pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA DE VERIFICACIÓN**, corrió del veinticuatro de septiembre al siete de octubre de dos mil catorce, término que feneció sin que se presentara escrito alguno en uso de la garantía de audiencia.

Derivado del **ACTA DE VERIFICACIÓN** la Dirección General de Verificación concluyó que:

**"CONFIDENCIAL POR LEY"**, con su conducta presuntamente actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral **305** de la **LFTyR**, por las siguientes circunstancias:

De las manifestaciones expresas y pruebas realizadas durante la diligencia se desprende lo siguiente:

- a) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, se detectó la invasión de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHZ a 835 MHZ**, y el **cese de las emisiones**, una vez **desconectado** de la corriente eléctrica el equipo "antena tipo domo omnidireccional para celular con una cubierta plástica de color blanco, de forma cónica de

aproximadamente 160 milímetros de diámetro, marca STEREN, conectada mediante una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros a un equipo amplificador marca STEREN"; con lo que se acredita la "CONFIDENCIAL POR LEY" de una vía general de comunicación proveniente del equipo de "CONFIDENCIAL POR LEY".

- b) Al responder la segunda pregunta formulada por los verificadores en el siguiente sentido: "Qué persona física o moral, es el propietario, poseedor, responsable o encargado del equipo amplificador de señal marca STEREN, sin modelo a la vista y de las antenas cónica y yagui, marca STEREN, sin modelo a la vista?, la persona que atendió la visita manifestó: "El equipo es de mi propiedad."; manifestación que permite presumir la propiedad de los equipos que invaden el espectro, como de "CONFIDENCIAL POR LEY".
- c) En respuesta a la solicitud formulada por LOS VERIFICADORES a efecto de que "Indique si LA VISITADA cuenta con concesión, permiso, autorización o asignación que ampare el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de 825 MHz. a 835 MHz., la persona que recibió la visita contestó: "No cuento con permiso porque no sabía que se necesitaba, ya que compre de manera legal mi antena, orientado por los asesores de la tienda STEREN, desconociendo absolutamente que causaba afectación a los servicios de telecomunicaciones", manifestación con la que se acredita la falta del documento idóneo que ampare el legal uso de la frecuencia detectada.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que "CONFIDENCIAL POR LEY" al momento de la diligencia, tenía instalado un equipo de telecomunicaciones que **invadía** frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz. a 835 MHz**, mismas que se encuentran concesionadas a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V.

Con dicha conducta, **"CONFIDENCIAL POR LEY"** actualiza el supuesto previsto en el artículo 305 de la **LFTyR**, toda vez que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico para uso determinado en el rango de frecuencias de **825 MHz. a 835 MHz.**

El artículo 305 de la **LFTyR** establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción. Dichos supuestos normativos consisten en (i) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o (ii) invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la **LFTyR**, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la **DGARNR** en apoyo a **LOS VERIFICADORES**, llevó a cabo una medición en el rango de frecuencia objeto de la visita una vez desconectados los equipos detectados, obteniendo como resultado el cese de las emisiones radioeléctricas que eran generadas por el equipo amplificador detectado en la diligencia.

Por lo que al invadir y obstruir las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico concesionado a Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., la Dirección General de Verificación concluyó que **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Cumplimiento del **IFT**, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los **bienes y equipos detectados al momento de la visita, mismos que se encuentran**

**relacionados en el presente considerando**, en beneficio de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, "**CONFIDENCIAL POR LEY**" no contaba con la respectiva concesión, permiso o autorización para usar, aprovechar o explotar frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz a 835 MHz**, y en consecuencia se encontraba invadiendo una vía general de comunicación por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Pleno del **IFT** se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES**

Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en el que otorgó a "**CONFIDENCIAL POR LEY**" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de enero de dos mil quince por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del treinta de enero al veintitrés de febrero de dos mil quince, sin considerar los días treinta y uno de enero, así como uno, dos, cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de febrero por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de lo establecido en el "**ACUERDO** mediante el cual

el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce”.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, y toda vez que el presunto infractor no presentó pruebas y defensas, por proveído del tres de marzo de dos mil quince, notificado por correo certificado el catorce siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado a **“CONFIDENCIAL POR LEY”** en el acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (**“CFPC”**), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

## **QUINTO. ALEGATOS.**

Mediante el acuerdo de tres de marzo de dos mil quince, notificado a **“CONFIDENCIAL POR LEY”** por correo certificado el catorce de marzo del mismo



año, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del diecisiete de marzo al siete de abril de dos mil quince, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, así como uno, dos, tres, cuatro y cinco de abril por ser sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de lo establecido en el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2015 y principios de 2016.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Séptimo de la presente Resolución, por proveído de ocho de abril de dos mil quince, se tuvo por perdido el derecho de "CONFIDENCIAL POR LEY" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTyR y 2 de la LFPA.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento. Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II,

diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- El presente procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** se inició de oficio por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTyR**, que establece:  
"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

El resaltado es propio.

- Durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/318/2014**, se detectó la invasión de frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz a 835 MHz**.
- Existe la manifestación expresa de la persona que atendió la visita de que los equipos "son propiedad de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y de que "No cuento con permiso porque no sabía que se necesitaba, ya que compre de manera legal mi antena, orientada por los asesores de la tienda STEREN, desconociendo absolutamente que causaba afectación a los servicios de telecomunicaciones."
- En el desarrollo de la propia visita **"CONFIDENCIAL POR LEY"** acepta que el equipo estaba orientado a mejorar la recepción de su aparato celular del servicio del operador TELCEL, ya que adujo que en ese inmueble no cuentan con buena recepción.
- De los monitoreos realizados durante la diligencia de verificación se acredita que las emisiones detectadas eran generadas por los equipos detectados al momento de la visita, mismos que se encuentran relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.
- De lo anterior se acredita que **"CONFIDENCIAL POR LEY"** se encontraba invadiendo frecuencias del espectro radioeléctrico en el rango **825 MHz. a 835 MHz**, actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFT.
- Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFTyR, debe declararse la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados durante la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/DF/DGV/318/2014** a favor de la Nación, mismos que se encuentran relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioelétrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT, salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

**“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO.** La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioelétrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioelétrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioelétrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

**“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, consistente en una antena tipo domo omnidireccional para celular con una cubierta plástica de color blanco, de forma cónica de aproximadamente 160 milímetros de diámetro, marca STEREN (asegurada con sello 151), sin modelo a la vista, sin número de serie visible; una línea de transmisión coaxial de aproximadamente cuatro metros conectada a un equipo amplificador marca STEREN (asegurada con sello 150), sin modelo a la vista, sin número de serie visible, misma que se encuentra conectada mediante una línea de transmisión coaxial a una antena tipo yagui de cinco elementos colocada en la azotea del inmueble a aproximadamente cinco metros de altura, marca STEREN, sin modelo a la vista y sin número de serie visible, los cuales están debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN** en la cual se designó como interventor especial (depositario), a **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, por lo que una vez que le notifiquen la

presente resolución en su domicilio, se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

Resulta importante mencionar que en el presente asunto no procede la imposición de una sanción económica a **"CONFIDENCIAL POR LEY"** en virtud de que la conducta que se le atribuye es únicamente la invasión del espectro radioeléctrico al instalar un equipo amplificador de señal celular y no así el uso, aprovechamiento o explotación del espectro o la prestación de un servicio de telecomunicaciones. En tal sentido, se considera que la conducta realizada por el presunto infractor no colma los supuestos previstos en el artículo 66 de la LFTyR y en consecuencia no procede imponer la sanción a que se refiere el artículo 298 apartado E fracción I del citado ordenamiento.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, **"CONFIDENCIAL POR LEY"** invadió una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el rango de 825 MHz a 835 MHz y en consecuencia con fundamento en el artículo 305 de la LFTyR, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, mismos que se encuentran relacionados en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial

(depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 , fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes de las 8:30 a las 16:30 horas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

#### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130515/127.